

UNA APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS «REGULACIÓN», «ORDENACIÓN», «INTERVENCIÓN» Y «DESREGULACIÓN»

La regulación, en tanto que conjunto de reglas o normas, tiene diversas acepciones que atienden al contexto jurídico en el que es utilizada. Por esta razón no cabe una definición a priori, sino cuando ya ha sido clasificada conforme a la función que desempeña. Así se distingue entre «regulación constitutiva» y «regulación restrictiva o regulación económica». Ambas tienen como función la ordenación, si bien en el primer caso se trata de una ordenación general de la convivencia social, y en el segundo de la ordenación de determinados sectores económicos. Ordenar significa establecer un marco general institucional para que la convivencia social y el proceso económico puedan seguir su curso con autonomía. Por tanto, la finalidad es la ordenación; la regulación es un instrumento para su consecución. Ahora bien, éste no es el único medio, pues incluso la no aprobación de normas por parte del Estado (*laissez-faire*) es una manera de ordenar la sociedad y la economía. El contenido que se pretenda otorgar a la ordenación condicionará la acción y la inacción del Estado.

En cualquier caso, hoy en día es habitual identificar el término «ordenación» con la regulación administrativa de naturaleza intervencionista. Pueden citarse varios ejemplos: la Constitución española, cuando atribuye competencia exclusiva al Estado en las bases de ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11ª), no se refiere al Derecho Privado, pues la legislación mercantil es también competencia exclusiva estatal sobre la base de otro precepto constitucional (art. 149.1.6ª); también guarda el mismo sentido el término «ordenación» en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y en la Ley de Ordenación Bancaria. La ordenación se identifica en este contexto con el Derecho económico administrativo.

Se denomina «regulación constitutiva», o regulación en sentido amplio, al conjunto de normas que impliquen restricciones legales de las posibilidades de actuación del ser humano, pero que a su vez son consideradas indispensables para el desarrollo del hombre en sociedad. Se incluyen aquí las normas para la defensa de los derechos fundamentales, incluidas las libertades económicas, aquellas que protegen a los individuos incapaces de llevar una vida autónoma (menores, incapaces) y las que salvaguardan los intereses generales de la comunidad (Derecho Constitucional, Derecho Privado, Derecho Penal, etc.). Así pues, la función de la regulación constitutiva es el establecimiento y mantenimiento de un orden social.

Información y suscripciones:

Teléfono: 96 194 20 16.

Fax: 96 120 95 67

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

Dentro del marco de la ordenación estrictamente económica de la sociedad, cobran especial interés las normas de defensa de la competencia. Además del reconocimiento constitucional de la libertades económicas, es necesaria la creación de instrumentos jurídicos que las garanticen. Esta función le corresponde al Derecho antitrust. La necesidad de regular la actividad económica en un sentido amplio se fue poniendo de manifiesto paulatinamente desde finales del S. XIX y, especialmente, tras las dos guerras mundiales. La legislación decimonónica presuponia la existencia de una igualdad y una libertad formales de los individuos que no encontrarían su reflejo en la realidad, permitiendo de este modo que la libertad de cada uno destruyera la ajena. La libertad tiende a la ausencia de libertad cuando aquélla es entendida como concepto (toda persona que compita en el mercado tiene derecho a conseguir un monopolio, ya sea individual, ya colectivo) y no como valor. La libertad no organizada y desprotegida propende a su degeneración («paradoja de la libertad»). Esta aserción justificaba la acción del Estado, la regulación constitutiva. La autonomía privada y la libertad contractual necesitaban del ordenamiento jurídico para su eficacia, es decir, en su propio favor. En Europa esta idea fue llevada al ámbito económico por la Escuela de Friburgo, cuyos integrantes destacarían el perjudicial ejercicio abusivo de la libertad por parte de las grandes corporaciones, titulares de monopolios y de un intenso poder económico. El Ordoliberalismo, también conocido como neoliberalismo alemán, sostuvo que la premisa de la libertad era el sistema legal y que la libre competencia precisaba, por tanto, del Derecho antitrust.

Por otro lado, bajo la expresión «regulación restrictiva o económica» se hace referencia a la intervención del Estado en determinados sectores económicos que presentan disfunciones, con el objeto de obtener un mejor rendimiento de los mismos (en el sentido de utilidad, también social, y no únicamente de rentabilidad económica). Algunos de sus instrumentos jurídicos se corresponden con los propios de la «actividad de policía administrativa» (autorizaciones, sanciones).

En este contexto, el término «regulación» es tomado de la teoría económica de los Estados Unidos, donde se identificó originariamente con la normativa creada por agencias reguladoras con poderes delegados. No obstante, su deriva conceptual (y funcional) en Europa viene condicionada por la cultura jurídica de este continente, distando finalmente de la idea anglosajona. En cuanto a sus orígenes, mientras en Estados Unidos la regulación pública surgió a finales del S. XIX para contrarrestar los abusos de poder de sectores de utilidad pública en manos de grandes empresas privadas (como el transporte ferroviario), en Europa es mucho más tardía. El fenómeno de la regulación económica en este continente es consecuencia de las políticas liberalizadoras de la Unión Europea, generadoras de procesos de privatización y liberalización de esos mismos sectores de utilidad pública, que aquí tradicionalmente se encontraban en manos del Estado, ya fuera a través de la prestación directa, ya fuera mediante un control exhaustivo de los mismos. Por otro lado, la actividad reguladora de los poderes públicos en la Europa continental está sometida a los principios económicos y sociales recogidos en sus respectivas Constituciones, mandatos de los que carece la Constitución americana.

La concepción de la regulación económica en el modelo europeo viene determinada por su objeto y su función. Comprende aquellas normas que establecen la conformación y supervisión de la actividad económica en determinados sectores, y que tienen como función garantizar la prestación conforme a los postulados constitucionales económicos y sociales. El sujeto regulador no es elemento definitorio de la noción de regulación. La posible participación de autoridades independientes, las agencias reguladoras, es accesoria, pues también es regulación restrictiva o económica la aprobada directamente por la Administración.

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 16

NVIEMBRE 2013

Son sectores regulados en este sentido el transporte, el mercado laboral, las profesiones liberales, el sector bancario, el mercado de valores, los seguros, el mercado de las telecomunicaciones, los sectores energéticos (electricidad, gas) o el suministro de agua. En la medida en que la finalidad es la ordenación del mercado, quedan excluidas aquellas actividades desarrolladas al margen del mismo por ser titularidad exclusiva del Estado.

Este tipo de regulación comporta restricciones para las distintas manifestaciones de las libertades económicas: el acceso al mercado, la libertad contractual (normas que imponen la obligación de contratar y las condiciones contractuales, el control de los precios, de las cantidades o de las calidades) y el cese en la actividad económica. Cabe incluir aquí también las disposiciones por las que se establecen normas especiales de la competencia, ya declaren directamente la inaplicabilidad del Derecho antitrust (como en el caso de la agricultura, aunque en este caso se trataría más bien de un derecho excepcional o privilegiado), ya establezcan un régimen que altere el general (sectores exceptuados). Por su parte, el régimen general del Derecho de defensa de la competencia no es una manifestación de la intervención estatal (intervención en sentido estricto), en la medida en que ordena la libre concurrencia no restringiéndola, sino protegiéndola y garantizándola. Toda norma que promociona, posibilita y asegura el ejercicio de los derechos fundamentales no puede ser entendida como una intromisión en la libertad.

En este contexto se identifican los términos regulación, intervención estatal, dirección económica y limitaciones de la competencia económica por parte del Estado. La palabra «intervención» es entendida en esta sede en un sentido restrictivo; no es cualquier norma aprobada por el Estado, no es cualquier medida de los poderes públicos que afecte de algún modo a la vida privada y a la vida económica, sino aquella que implique una restricción de las libertades económicas. En definitiva, se puede decir que la regulación restrictiva es una derogación de la regulación constitutiva en determinados ámbitos económicos. Desde el momento en que las libertades económicas y el principio de igualdad de trato se encuentren constitucionalmente reconocidos, su limitación (regulación restrictiva) requerirá una justificación específica.

Sólo dentro de los límites de la regulación y de la ordenación económicas en los sectores regulados cobra pleno sentido el término «desregulación». El fenómeno desregulatorio se ha asociado a una ideología neoliberal que apoya las privatizaciones (reducción de las actividades económicas de titularidad pública en favor del sector privado), la liberalización en el sentido más amplio de la palabra, la desburocratización administrativa y la autorregulación por parte de los agentes económicos (sustitución de regulaciones imperativas por el autocontrol de los operadores económicos). En este sentido se ha dicho que no es tanto un concepto jurídico cuanto un programa político.

No obstante, existe un concepto material de desregulación: desregular en su sentido más estricto es eliminar las restricciones de la competencia previamente establecidas por el Estado y que no hallan una debida justificación, ampliando de este modo la esfera de las libertades económicas. O bien no concurre una razón de interés general que fundamente la limitación de la competencia, o bien los instrumentos utilizados no son los adecuados para proteger ese interés público. Son ejemplos del fenómeno desregulatorio la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE) y la Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 16

NVIEMBRE 2013

Por tanto, en sus tareas de regulación y desregulación, el Estado debe analizar si las medidas restrictivas que vaya a adoptar (en el primer caso), o que ya adoptó y ahora revisa (en el segundo caso), como limitación de un derecho fundamental, se hallan debidamente justificada por la concurrencia de una razón de interés general y, seguidamente, si respetan el principio de proporcionalidad. Del texto constitucional español se infiere la ponderación como solución a los conflictos de intereses confluyentes (art. 1.1, art. 9.1 y art. 10.2 CE en conexión con la Convención Europea de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Concretar en qué consiste dicha ponderación es una cuestión resuelta por la jurisprudencia alemana, quien ha desarrollado pormenorizadamente la doctrina de los límites a la libertad de empresa a partir de la relevante sentencia de las farmacias de 11 de junio de 1958 –Apotheken-Urteil, sometiendo cada medida por la que se regula algún aspecto de la actividad económica a los tres niveles del «juicio de proporcionalidad». Se valora, en primer lugar, su adecuación, analizando si resulta idónea para alcanzar el fin perseguido; en segundo lugar, su necesidad, es decir, se comprueba que no existe ninguna otra medida con la misma eficacia que resulte menos gravosa; y, por último, su proporcionalidad en sentido estricto, debiendo ponderar en el caso concreto que el beneficio que se consigue justifica suficientemente la restricción de la libertad de empresa. Sólo en ese caso la medida será constitucional.

La impronta del modelo alemán puede verse claramente en el alcance de la protección de los derechos y libertades fundamentales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 52.1):

«1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.»

Este precepto supone la positivización del principio de proporcionalidad a nivel comunitario. Dada la primacía de este Derecho, no quedan dudas de su obligado respeto por parte de los ordenamientos nacionales.

M^a Estrella Solernou Sanz

Vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 16

NOVIEMBRE 2013

1. RESOLUCIONES

- 1.1 Comisión Nacional de la Competencia
- 1.2 Comisión de Defensa de la Comunitat Valenciana
- 1.3 Autoridad Catalana de Defensa de la Competencia

2. JURISPRUDENCIA

- 2.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 2.2 Tribunal General de la Unión Europea
- 2.3. Tribunal Supremo
- 2.4. Audiencia Nacional

1. RESOLUCIONES

1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Resolución de 1 de noviembre de 2013, por la que se inadmite el recurso interpuesto por Telefónica Móviles de España, S.A.U contra las solicitudes de información formuladas por la Dirección de Investigación en el ámbito de las actuaciones complementarias ordenadas por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en el Acuerdo de admisión de prueba de 23 de septiembre de 2013, en el marco del expediente S/0391/11 LLAMADAS MÓVILES. El recurso se fundamentaba en que dichas solicitudes de información no respetaban su derecho a formular alegaciones y además, suponían una violación del principio de legalidad y del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

Disponible en: [Resolución 1.11.13](#)

Resolución de 7 de noviembre de 2013, por la que se declara finalizada la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 16 de noviembre de 2012, por la que se declaraba la terminación convencional por estimar adecuados los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y los Ayuntamientos de Madrid y San Sebastián de los Reyes.

Disponible en: [Resolución 7.11.2013](#)

Resolución de 19 de noviembre de 2013, por la que se desestima el expediente sancionador incoado de oficio frente a LOOMIS y PROSEGUR, al considerar que la forma en que han ejecutado el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2005-2008 que regula la subrogación de trabajadores de los servicios de transporte, no restringe la competencia, al no poder calificarse la posición de estas empresas como posición de dominio conforme a los artículos 2 o 3 de la LDC..

Disponible en: [Resolución 19.11.2013](#)

Resolución de 21 de noviembre de 2013, por la que se inadmite el recurso interpuesto por IBERIA MOTOR COMPANY S.A., contra el Acuerdo de 30/10/2013 de la Dirección de Competencia en el que se deniega la condición de interesado en el expediente sancionador incoado contra determinados Fabricantes de Automóviles, por posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos para el intercambio de información comercialmente sensible y estratégica entre empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos a motor en España. El Acuerdo se basa en que los intereses de IBERIA MOTOR COMPANY S.A., en cuanto mayorista de vehículos nuevos y de piezas originales SEAT S.A., en Polonia, no se ven afectados por el procedimiento, ni por la resolución que se adopte, no quedando acreditadas las circunstancias exigidas por el Artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

Disponible en: [Resolución 21.11.2013](#)

Resolución de 21 de noviembre de 2013, recaída a consecuencia de la denuncia de competencia desleal presentada contra el Colegio Santa María Marianista al hacer, en libros de texto para educación infantil/libros de lectura/diccionario/cartillera en todos los niveles de educación infantil y primaria, una oferta exclusiva a sus alumnos superior al porcentaje de descuento permitido por la Ley. En dicha resolución se declara la no procedencia de incoación de expediente sancionador y, por ello, el archivo de las actuaciones habidas, por cuanto la conducta denunciada no es incardinable en las normas de competencia de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Disponible en: [Resolución 21.11.2013](#)

Resolución de 28 de noviembre de 2013, por la que se declara que la actuación de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA, REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D. y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, consistente en haber firmado contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) con una duración superior a tres temporadas, constituye un incumplimiento de los dispositivos primero y séptimo

de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010, lo que supone una infracción tipificada como muy grave en el apartado 4 c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, fijándose asimismo el importe de las sanciones a satisfacer.

Disponible en: [Resolución 28.11.2013](#)

1.2 COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Resolución de 29 de julio de 2013 por la que se declara el archivo de las actuaciones incoadas contra la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante FFCV), por considerar que la circular de la FFCV por la que se recomienda usar un determinado balón (no sólo durante los partidos, sino también en los entrenamientos) y la indicación que contiene sobre de quien se deben adquirir (el fabricante/suministrador del mismo en exclusiva) no es susceptible de ser considerada contraria a la legislación de defensa de la competencia

Disponible en: [Resolución 29.07.13](#)

Resolución de 11 de octubre de 2013 de la Comisión de Defensa de la Competencia, por la que se acuerda la terminación convencional del expediente SAN 01/2012, al consi-

derar suficientes y proporcionados los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia. Compromisos relativos a la modificación de los requisitos de acceso a listados dirigidos a organismos

públicos por parte de miembros de otros Colegios, así como información sobre el contenido y el carácter opcional y gratuito de la póliza de responsabilidad civil suscrita por el Colegio.

Disponible en: [Resolución 11.10.2013](#)

1.3 AUTORIDAD CATALANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 14 de octubre de 2013, por la que se declara que no ha resultado acreditado que la conducta de la Federación Catalana de Industrias de la Carne (FECIC), consistente en la emisión de cuatro circulares dirigidas a sus asociados entre 2009 y 2012, constituya una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 2007, al considerar que la Autoridad Catalana no tiene competencia para valorar si la conducta de la FECIC se adecua o no a la normativa sectorial, y dado que la conducta se analiza en función de esta normativa, no resulta posible acreditar la legalidad o ilegalidad de la conducta de la FECIC en relación con la LDC.

Disponible en: [Resolución 14.10.2013](#)

Resolución de fecha 11 de noviembre de 2013, por la que se impone una multa al Patronato Ferias de Mollerussa, por la comisión de una conducta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 62.4 c) de la LDC, consistente en remitir de forma extemporánea la documentación acreditativa del cumplimiento de uno de los compromisos establecidos en la Resolución de terminación convencional de fecha 15 de

noviembre de 2011

Disponible en: [Resolución 11.11.2013](#)

2. JURISPRUDENCIA

2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 7 de noviembre de 2013 que desestima el recurso interpuesto contra sentencia que denegó la anulación de una Decisión de la Comisión relativa a una ayuda concedida por las autoridades italianas a Wam sPA. Implantación de una empresa en un Estado tercero. Préstamos a interés reducido. Decisión declarando las ayudas incompatibles y ordenando la recuperación. Ejecución de una sentencia del Tribunal.

Disponible en: [Sentencia 07.11.2013](#)

Sentencia de 21 de noviembre de 2013 que resuelve una decisión prejudicial. Ayudas de Estado.. Ventajas concedidas por una empresa pública que gestiona un aeropuerto a una compañía aérea de bajo coste. Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal de dicha medida. Obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de atenerse a la apreciación de la Comisión realizada en esa decisión en cuanto a la existencia de una ayuda. primera transformación de tabaco.

Disponible en: [Sentencia 21.11.2013](#)

Sentencia de 26 de noviembre de 2013 que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General desestimatoria de la pretensión de anulación de una Decisión de la Comisión en un procedimiento de los artículos 81 y 82 Tratado CE. Prácticas colusorias. Mercado de los sacos industriales de plástico. Imputabilidad a la sociedad matriz de la infracción

cometida por la filial. Consideración del volumen de negocios global del grupo para el cálculo del límite máximo de la multa. Duración excesiva del procedimiento ante el Tribunal General. Principio de tutela judicial efectiva

Disponible en: [Sentencia 26.11.2013](#)

2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia 12 de noviembre de 2013 que anula la Decisión de la Comisión de 9 de junio de 2010, sobre la ayuda estatal C 1/09 (ex NN 69/08) concedida por Hungría a Mol Nyrt. Ayudas de Estado. Convenio entre el Estado húngaro y la compañía de petróleo y gas MOL relativo a los cánones mineros por la extracción de hidrocarburos. Modificación posterior del régimen legal de los cánones. Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado interior. Carácter selectivo..

Disponible en: [Sentencia de 12.11.2013](#)

2.3. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 25 de noviembre de 2013 por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por "E.ON Distribución,S.L." contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional con fecha 11 de mayo de 2010 .La sentencia que es objeto de este recurso de casación, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por "E.ON Distribución, S.L." contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de abril de 2009 mediante la que se sancionó a 'Viesgo Distribución' (después 'E.ON Distribución, S.L.')

como autora de una práctica prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia , consistente en "haber denegado [a una empresa comercializadora de energía eléctrica] un acceso

completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro".

Disponible en: [Sentencia 25.11.2013](#).

Sentencia de 6 de noviembre de 2013 por la que se declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la representación procesal de la entidad CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIÁN KUTXA) y por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de diciembre de 2009, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 18 de octubre de 2007, recaída en el expediente 617/06, que impuso a dicha Entidad una multa de 7.000.000 de euros, por haber incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por haber realizado un pacto de no competencia entre determinadas entidades financieras que operan en el ámbito de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, y por haber coordinado sus actuaciones frente a terceros competidores, procediendo a reducir la cuantía de la multa que se fija en 2.000.000 de euros.

Disponible en: [Sentencia 06.11.2013](#)

2.4. AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 21 de noviembre de 2013 por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto contra Resolución de la CNC de 28 de julio de 2010 que se confirma, por ser ajustado a derecho, excepto en la parte referida al importe de la multa impuesta, que

deberá ser concretada por la Comisión Nacional de la Competencia en el importe equivalente al 7% del volumen de ventas de vinos de Jerez para el mercado BOB en el ejercicio 2009. Existe voto particular.

Disponible en: [Sentencia 21.11.2013](#)

Sentencia de 15 de noviembre de 2013 que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica SLU, frente a Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 21 de febrero de 2012, que declaró una explotación abusiva de posición de dominio (monopolio legal) en el mercado de distribución eléctrica, declarándola ajustada a Derecho .

Disponible en: [Sentencia 15.11.2013](#)

Sentencia de 13 de noviembre de 2013 que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AISGE) contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 19 de diciembre de 2011, sobre abuso de posición dominante (monopolio administrativo) por fijación inequitativa de la Tarifa General en 2005, declarándose conforme a derecho.

Disponible en: [Sentencia 13.11.2013](#)

Sentencia de 6 de noviembre de 2013 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de HIDROTECAR, SA, contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 24 de junio de 2011, que había declarado la comisión y participación de la recurrente en una infracción única y continuada del artículo 1.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , y por el artículo 101.1.a del

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consistente en cártel relativo a intercambio de información y armonización de condiciones comerciales en relación con las bombas de fluidos.

Disponible en: [Sentencia 06.11.2013](#)